
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 168/2000. Sentencia de 17-01-2003

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REQUERIMIENTO DE REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL
POR FALTA DE LICENCIA DE INSTALACIÓN.

Actividad sujeta al RAMINP.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Javier Albar García (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D. José Alfonso Tello Abadía

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En la Ciudad de Zaragoza a 17 de enero de dos mil tres.

Vistos por la Sección Cuarta de refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 168/2000 seguidos a instancia de P.S.T., S.L., representado por la procuradora Sra. A.T. y defendido por el letrado Sr. G.R., contra la resolución de 25-2-2000 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que requirió a la recurrente para que regularizase sus actividades al no constar que contase con licencia de instalación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 4-5-2000 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por la actora contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 12-5-2000, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras la recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 5-7-2000 y en la que se suplicaba se declarase nula la resolución impugnada. Mediante proveído de fecha 6-7-2000 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda, trámite que evacuó con fecha 27-7-2000. Tras recibirse el recurso a prueba se practicó la que consta en autos, y después de presentarse escritos de conclusiones, en fecha 20-12-2000 quedó pendiente de señalamiento. Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo a la que se atribuyeron entre otros el presente recurso. Mediante proveído de fecha se designaba nuevo ponente y se señalaba para votación y fallo el 17-1-2003.

SEGUNDO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Se alega que se incurrió en indefensión por falta de motivación, por no haberse satisfecho el derecho de información y, en cuanto al fondo, se alega que no tenía obligación de obtener la licencia de actividad, por tener derechos adquiridos al ser anterior aquella a la entrada en vigor del RAMINP así como que el Ayuntamiento ha ido contra sus propios actos, expresos y tácitos.

Con relación a la falta de motivación, exigida ésta para el derecho administrativo por el art. 54.1 de la ley 30/1992, el TC ha establecido, con relación a las sentencias judiciales, con las que debe ser, lógicamente, más riguroso que con las resoluciones administrativas, que lo esencial es que se conozcan los hechos y las normas jurídicas en las que se basan para emitir sus resoluciones, permitiendo saber al interesado el por qué de la resolución (STC 184/95 y 47/98) autorizando incluso la motivación por remisión a la sentencia de instancia, lo cual permitiría, en lejano paralelismo, remitir por la resolución a informes anteriores, por lo cual, a efectos del ejercicio de la defensa, basta con que se haya podido alegar y argumentar, aunque después no se hayan contestado pormenorizadamente las diversas alegaciones, siempre que se permita con la resolución conocer el objeto del acto y la razón del mismo.

En este supuesto, la lectura del acto recurrido pone de relieve que el motivo del requerimiento es la falta de licencia conforme al RAMINP así como la necesidad de proceder a la regularización, remitiéndose a un informe de 15-12-1999. Ciertamente es que en este caso había habido un error en la fecha del informe, pero al margen de que el conocimiento del mismo no era imprescindible para entender el acto, cuyo tenor literal ya se ha visto que era suficiente como para saber en qué se basaba, del escrito de 13-1-2000, folio 11, de la parte se desprende que había recibido el informe de 25-11-2000, que obra en folio 6, en el cual aparece la fecha de 25-11-1999 así como, en el sello de entrada en el servicio de Disciplina Urbanística, la de 15-12-1999, por lo que era claro que el acto recurrido se refería a dicho informe.

TERCERO.— En cuanto al derecho a la información del art. 53.2 de la ley 30/1992, tampoco ha sido violentado, ya que no sólo se dio traslado de las actuaciones, con lo cual se satisfizo el más específico derecho de audiencia del art. 84.1 de la ley 30/1992; sino que además se concertó una entrevista con la letrada-jefe de la Sección de control de actividades, la cual no se llevó a cabo por enfermedad del representante de la recurrente, quien en un escrito así lo explicó diciendo «Espero contactar en el más breve plazo posible para concertar una nueva entrevista», sin que al parecer lo hiciese, por lo que no puede decir en modo alguno que se haya vulnerado su derecho a la información, al no haber habido el más mínimo impedimento por parte del Ayuntamiento.

CUARTO.— Con relación a la innecesidad de la licencia, debe de rechazarse, por varios motivos, y ello aun partiendo del hecho, que realidad no se ha acreditado, de que la actividad estuviese en funcionamiento en 1960, ya

que el documento más antiguo presentado es una autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de 1969. Según se refleja en el acta-informe de 25-11-1999.

En primer lugar, el art. 22 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales de 17-6-1955 impone la necesidad de licencia para la apertura de establecimientos industriales y mercantiles, por lo que aun cuando hubiese iniciado su actividad en torno a 1960 debía de obtener la licencia.

En segundo lugar, el RAMINP no exige de licencia a las actividades anteriores al mismo, que se aprobó por RD 2.414/1961 de 30-12, antes bien, su DT 1ª dice que quienes vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el art. 3, como la recurrente, si no tenían «la debida autorización definitiva», debían de solicitar la autorización definitiva en el plazo de dos meses, lo que supone que estaban obligados a ajustarse al RAMINP, teniendo un plazo de dos meses desde la entrada en vigor del Reglamento para pedirla, siguiendo los trámites del mismo. La DT 2ª establecía que quienes vinieren ejerciendo las actividades con la debida autorización, es decir que estaban en la plena legalidad al entrar en vigor el RD, verían respetados sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación de establecer los elementos correctores que se les impusiesen, con lo cual se es imponía también el deber de ajustarse a la nueva norma pero de forma mucho más flexible. Por tanto, como en este caso, según reconocimiento de su representante, no se tenía licencia alguna, se debían de ajustar a la DT 1ª incluso aunque hubiesen dispuesto de ella y se acogiesen a los derechos adquiridos de la DT 2ª, ello no les relevaba de seguir el control administrativo, a fin de acreditar tales derechos adquiridos y de, en consecuencia, limitarse a introducir las correcciones requeridas.

QUINTO.– En cuanto a que habría ido el Ayuntamiento contra sus propios actos, en concreto contra el acto de 20-9-1996, folio 34, cuando se aprobó la Declaración de Vertido de Aguas, debe de rechazarse, en primer lugar porque la misma tiene un limitado objeto, el vertido de aguas; en segundo lugar, porque ya en la misma se dice que será sin perjuicio de las actividades correctoras que puedan exigirse para el ejercicio de la actividad y en tercer lugar por el limitado efecto que en el Derecho Administrativo tiene la llamada doctrina de los actos propios, como puso de relieve la STS 5-2-1997 (Ponente R.), al decir que nunca puede servir para crear situaciones jurídicas que impidan el cumplimiento de los fines o intereses públicos, pues ello sería lo mismo que introducir la autonomía o la voluntad en el Derecho Administrativo, que está especialmente sometido al principio de legalidad, quedando en la práctica limitada a los actos puramente discrecionales y en los términos del art. 54.1.c) de la ley 30/1992, que no impide apartarse de criterios anteriores sino que exige para ello simplemente que se motiven, y por supuesto que la motivación sea ajustada a derecho. Por ello, siendo evidente que era necesaria la autorización de la Actividad, el que en un momento anterior se hubiese dado por existente, cosa que tampoco se acepta, no impediría que, corrigiendo un anterior criterio erróneo, se aplicase la legalidad, una vez advertido el error o la omisión.

En cuanto a que se habría consentido tácitamente el ejercicio de la actividad, son muchas las sentencias que consideran que el transcurso del tiempo durante el cual se haya venido ejerciendo la actividad no sana la falta de licencia, como la de 24-6-94, 17-10-89, 20-5-91 y 12-11-92, o la de 28-12-98, que dice que el que se conozca la situación y se tolere no equivale al otorgamiento de la licencia.

Por tanto, debe desestimarse el recurso por estar plenamente ajustada a la legalidad la actuación administrativa.

SEXTO.— En materia de costas no se aprecian motivos que determinen su imposición a ninguna de las partes procesales, conforme al art. 139 LJCA de 1998.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la Sala acuerda el siguiente

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos en su totalidad el recurso interpuesto por P.S.T., S.L., representado por la procuradora Sra. A.T. y defendido por el letrado G. R., contra la resolución de 25-2-2000 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que requirió a la recurrente para que regularizase sus actividades al no constar que contase con licencia de instalación, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Por esta nuestra, sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.